



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDIO**

Carrera 11 N°. 14-15 - Celular N° 317 - 432 32 16
Correo electrónico: jprmpalcordova@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia Quindío, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que a este estrado judicial le correspondió conocer del proceso ejecutivo singular presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de DIEGO FERNANDO ROMERO CALCO Y LUIS GILDARDO ROMERO CALVO, radicado bajo el número 63-2124089001-2019-00062, y que la apoderada judicial que representa a la parte demandante, es la doctora CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE.

CONSIDERACIONES

La figura del impedimento constituye un mecanismo orientado a asegurar la imparcialidad de la administración de justicia y se rige por el principio de taxatividad, en virtud del cual se excluye la extensión de las causales señaladas en la ley, de tal manera que su declaratoria es un acto personal, voluntario y obligatorio que procede cuando el funcionario judicial advierte que se encuentra incurso en alguno de los supuestos fácticos previstos por el legislador en el artículo 141 del Código General del Proceso, en aras de que tal mecanismo no sea utilizado en forma indebida u obedezca al capricho de los jueces.

Pues bien, el artículo 140 de la aludida normativa prevé:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.**

(...)” (negrilla y rayas del despacho)

El artículo 141 ibídem establece las causales de recusación:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

En este caso en particular, debo resaltar que en los últimos años, he forjado con la doctora Claudia Lorena López Rave, un estrecho vínculo de amistad en el campo personal; es así, que en oportunidades hemos compartido espacios familiares, dándonos un trato de confianza recíproca, situaciones que me han llevado fortalecer un gran sentimiento de estimación y simpatía por la doctora López Rave, al punto que ese vínculo, pueda ejercer influencia en el suscrito, que puede condicionar la decisión que deba adoptar.

Situación que sin duda podría ver comprometida la imparcialidad del suscrito a la hora de adoptar la decisión en el presente asunto, y por ende, la independencia que caracteriza la administración de justicia, la objetividad, incluso el prestigio de la administración de justicia, lo que hoy me obliga a ponerla en conocimiento de manera oportuna y apartarme del conocimiento del proceso judicial.

Frente a ese tópico, se ha pronunciado la máxima autoridad constitucional en el auto A-279 de 2016 M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado, esto dijo:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

En virtud a lo anterior, y en aras a garantizar los precitados principios, en especial el de la imparcialidad y la objetividad que se espera por parte de la judicatura, este servidor judicial debe manifestar el impedimento en el que me encuentro incurso, en consecuencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las diligencias al superior jerárquico, que para el presente caso corresponde al Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, para lo de su cargo.

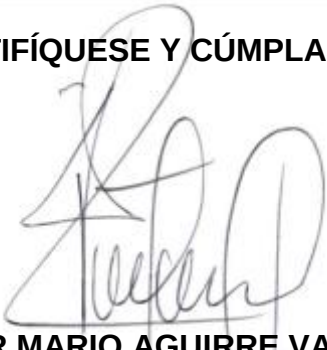
Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRARME IMPEDIDO para conocer del proceso ejecutivo singular presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de DIEGO FERNANDO ROMERO CALCO Y LUIS GILDARDO ROMERO CALVO, radicado bajo el número 63-2124089001-2019-00062, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, remítase la actuación para lo de su cargo, al Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de Calarcá, por ser el estrado judicial el superior jerárquico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 035 el 09/5/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario